



Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de modificación de la clase de estación de la concesión de espectro radioeléctrico para uso social comunitaria otorgada a favor de Yuririapundaro 104.7, A.C., para la estación XHSCBW-FM, con población principal a servir en Yuriria, Guanajuato.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de títulos de concesión. El Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), mediante Resolución P/IFT/281118/878 aprobada el 28 de noviembre de 2018, resolvió otorgar a favor de Yuririapundaro 104.7, A.C. (en lo sucesivo, "Concesionario"), una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (en lo sucesivo, "FM"), en Yuriria, Guanajuato, bajo los parámetros y características que se detallan a continuación, así como una concesión única para el mismo uso para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 15 (quince) y 30 (treinta) años, respectivamente.

Parámetros y características técnicas de la concesión de bandas de frecuencias			
Distintivo de llamada	Frecuencia	Clase de estación	Coordenadas de referencia
XHSCBW-FM	100.5 MHz	D	L.N. 20°12'50" L.O. 101°06'40"

Segundo.- Autorización de parámetros técnicos de operación. Mediante escrito ingresado el 15 de mayo de 2019, ante el extinto Instituto, el Concesionario, en cumplimiento a lo establecido en la condición cuarta del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, solicitó autorización del proyecto de instalación de la estación XHSCBW-FM, adjuntando la documentación técnica correspondiente, el cual fue autorizado mediante oficio IFT/223/UCS/2229/2019 de fecha 8 de octubre de 2019.

Tercero.- Solicitud de modificación de la clase de estación. Mediante escrito ingresado el 4 de diciembre de 2024 ante el extinto Instituto, con folio 027860, el Concesionario solicitó la modificación de la clase de estación de la concesión de espectro radioeléctrico para uso



social comunitaria otorgada para la estación XHSCBW-FM, en la frecuencia 100.5 MHz y población principal a servir Yuriria, Guanajuato (en lo sucesivo, "Solicitud de modificación").

Cuarto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*" mediante el cual, de conformidad con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción el Instituto, como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Quinto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 21 de febrero de 2025, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo, "DG-CRAD"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, "UCS"), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo, "UER") del extinto Instituto, emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud de modificación.

Sexto.- Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0194/2025 del 25 de marzo de 2025, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (en lo sucesivo, "DG-IEET") de la UER, del extinto Instituto, emitió el dictamen técnico respectivo para la Solicitud de modificación.

Séptimo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Octavo.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la persona Titular del



Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión y el 16 de octubre de 2025 la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión.

Noveno.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el “*Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Reglamento Interior”), el cual entró en vigor el mismo día de su publicación.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia de la Comisión. Acorde con lo dispuesto en los artículos 60. Apartado B, fracciones II y III, 7o. y 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”), el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, le corresponden entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de



radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10 fracción IX, 11 y 12 fracciones I y III de la LMTR, así como los diversos 5, y 16 fracciones III, VIII y XX del Reglamento Interior, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para resolver sobre la modificación a las características técnicas relacionadas con las concesiones sobre el espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en substanciación ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma.

De la interpretación del artículo transitorio referido, se advierte que la LMTR reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de los trámites, en observancia del principio constitucional de irretroactividad de la ley, a fin de brindar certeza jurídica a los promoventes respecto del marco legal aplicable y, en su caso, la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio sobre las solicitudes de modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones sobre el espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión, iniciadas previamente a la extinción del Instituto, es decir, hasta el 16 de octubre de 2025, resulta aplicable la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "abrogada LFTR") y la *"Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"*, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016 y posteriores modificaciones (en lo sucesivo la "Disposición Técnica IFT-002-2016").

En ese sentido, los artículos 155 y 156 de la abrogada LFTR disponen que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos establecido por dicho ordenamiento, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables y,



asimismo, indican que las modificaciones a las características técnicas se someterán a aprobación. Dichos preceptos expresamente señalan:

“Artículo 155. Las **estaciones radiodifusoras** y sus equipos complementarios **se construirán, instalarán y operarán** con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”

Artículo 156. El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.

En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, toda vez que la Solicitud de modificación fue presentada ante el extinto Instituto, y se encontraba en trámite al momento de su extinción, así como de la integración simultánea del Pleno de la Comisión, su análisis se llevó a cabo conforme a los artículos Transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de la LMTR, la abrogada LFTR y la Disposición Técnica IFT-002-2016, la cual es de aplicación obligatoria para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en FM. En esta última, se definen las estaciones clase “A”, “AA”, “B1” y “D”, conforme a lo siguiente:

“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

- 16. Estación Clase “A”, “AA” Y “B1”.** Estaciones de mediana potencia, que operan conforme a los parámetros establecidos en la Tabla 2 de la presente Disposición Técnica, y que pueden estar



destinadas a prestar servicio principalmente a poblaciones o ciudades relativamente pequeñas y a las áreas rurales contiguas a las mismas.

[...]

- 18. Estación Clase "D".** Una estación de baja potencia, y de parámetros restringidos conforme a lo establecido en la Tabla 2 de la presente Disposición Técnica."

Por otra parte, la misma Disposición Técnica IFT-002-2016, en el Capítulo 12, numeral 12.2, establece los parámetros máximos de las estaciones de radiodifusión sonora en FM según su clase:

"CAPÍTULO 12. ÁREAS DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTO ANALÍTICO PARA SU PRONÓSTICO.

[...]

12.2 PARÁMETROS MÁXIMOS DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN F.M.

En la Tabla 2 se indican los valores máximos de operación que deberán observar las Estaciones de Radiodifusión Sonora en F.M., según su clase.

TABLA 2
VALORES MÁXIMOS DE OPERACIÓN.

CLASE DE ESTACIÓN	MÁXIMA POTENCIA RADIADA APARENTE EN CUALQUIER DIRECCIÓN [kW]	ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA SOBRE EL TERRENO PROMEDIO [m]
A	3	100
AA	6	100
B1	25	100
B	50	150
C1	100	300
C	100	600
D	0.05	45

Quando se exceda el valor máximo de la Altura del Centro de Radiación de la Antena sobre el Terreno Promedio, sólo se autorizará una Potencia Radiada Aparente tal que el Área de Servicio de la estación no rebase el alcance máximo definido en la Tabla 5 de acuerdo a la clase de estación. Para los fines de obtener dicha equivalencia, la Potencia Radiada Aparente podrá determinarse mediante el empleo de la gráfica de la Figura 7."



Cabe mencionar que, en términos de lo señalado en los artículos 155 y 156 de la abrogada LFTR, todas aquellas modificaciones a las características técnicas de una estación deberán ser aprobadas, esto conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de modificación de la clase de estación. Los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten modificación a las características técnicas relacionadas con las concesiones sobre el espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión son:

1. Presentar por escrito su solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación que requiere.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del trámite.

Ahora bien, la Solicitud de modificación tiene como objeto realizar un cambio de la estación clase D con alcance máximo de 5 km que tiene concesionada, a una estación clase A con alcance máximo de 24 km, a efecto de incrementar el alcance máximo teórico donde puede prestar el servicio de radiodifusión.

En relación con la Solicitud de modificación, la entonces DG-CRAD adscrita a la UCS, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico del extinto Instituto, solicitó la opinión técnica a la UER a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/268/2025 del 20 de febrero de 2025, a efecto de que determinara la viabilidad técnica del cambio de clase de estación. Por lo que, con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0194/2025 de fecha 25 de marzo de 2025, fue emitida señalando textualmente lo siguiente:

*“Sobre el particular, y una vez realizada la revisión a la información presentada, se determinó que **es factible el cambio de clase solicitado**, el cual está **sujeito a la validación de su viabilidad técnica en función de los parámetros específicos que sean presentados al Instituto** una vez que, en su caso, el concesionario lleve a cabo el trámite de modificación técnica de la estación mediante la presentación del formato de “Solicitud de Autorización para la Instalación o Modificación Técnica de Estaciones de Radiodifusión” debidamente requisitado, para realizar el análisis correspondiente y dictaminar la procedencia técnica de la operación de la estación conforme a los parámetros que se soliciten.”*



De lo expuesto, es posible observar que resultó técnicamente factible la Solicitud de modificación respecto del cambio de clase D a clase A solicitada, con alcance máximo de 24 km.

Lo anterior, sin perjuicio de que la viabilidad técnica de los parámetros de operación de la estación XHSCBW-FM sea determinada cuando el Concesionario presente la solicitud correspondiente, considerando el cambio de clase de estación, para lo cual, deberá hacer uso de las mejores prácticas de ingeniería a efecto de contener el área de servicio dentro del alcance máximo de 24 km.

Por otra parte, es necesario aclarar que si bien es cierto en términos del dictamen técnico, el cambio de clase de estación conlleva un incremento en el número de habitantes contenidos dentro del alcance máximo originalmente autorizado, esto: i) no implica la asignación de una mayor cantidad de espectro radioeléctrico al Concesionario (ni de ancho de banda), ii) tampoco un cambio de la población principal a servir, toda vez que esta sigue siendo Yuriria, Guanajuato, iii) no se requiere el pago de una contraprestación en términos del artículo 83 de la abrogada LFTR, toda vez que la concesión objeto de la modificación es para uso social comunitaria, concesión que le confiere el derecho a los titulares para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad sin fines de lucro, bajo principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad y, iv) que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias corresponde al mecanismo de asignación directa, a través del cual no se materializa dicho pago como criterio determinante para la concesión de la frecuencia.

Derivado del cambio de clase de estación, se ampliará la cobertura del servicio de radiodifusión social comunitaria, contribuyendo al cumplimiento de los fines constitucionales de acceso a la información, pluralidad y fortalecimiento de la identidad cultural, conforme a los artículos 2o, 3o, 6o y 7o. constitucionales; por lo que, esta autoridad no encuentra inconveniente en autorizar la modificación de clase solicitada a efecto de ampliar el alcance máximo de la estación.



Ahora, respecto al pago de derechos por el estudio de la Solicitud de modificación, este no resulta aplicable ni necesario en el presente caso, toda vez que los artículos 174-C fracción VIII y 174-L, fracción III, de la Ley Federal de Derechos vigente, exentan a los concesionarios para uso social comunitaria del pago de derechos por el concepto del estudio, y en su caso, autorización de las modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con sus características que requiera estudio técnico.

Finalmente, considerando que, en términos de la abrogada LFTR, las asociaciones civiles son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa y, que en términos de sus estatutos sociales se prevea la posibilidad de ofrecer el servicio público de radiodifusión, aunado a que, con la modificación propuesta se hará un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, pues se generarán las condiciones para que el Concesionario pueda brindar el servicio a un mayor número de habitantes en su zona de influencia, minimizando potenciales riesgos de interferencia con otras estaciones; esta autoridad no encuentra inconveniente en autorizar la Solicitud de modificación a la clase de estación solicitada, debiendo el Concesionario, presentar una propuesta de modificación a los parámetros técnicos de operación de la estación XHSCBW-FM, considerando la clase de estación que se autoriza.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10 fracción IX, 11, 12 fracción I, 32, 33 fracción I, 55 fracción IV, 144 y 145 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con los artículos transitorios Primero, Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo del *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión"*; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Disposición Técnica IFT-002-2016: *"Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"*; 41 fracción I inciso b) y fracción II inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión expide la siguiente:



Resolución

Primero.- Se autoriza a **Yuririapundaro 104.7, A.C.**, la modificación de la clase de estación del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM, conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|-------------------------------------|
| 1. Distintivo de llamada | XHSCBW-FM |
| 2. Población principal a servir: | Yuriria, Guanajuato |
| 3. Clase de estación: | A |
| 4. Coordenadas de referencia: | LN: 20° 12' 50"
LO: 101° 06' 40" |

Segundo.- El contenido de la modificación a que refiere el **Resolutivo Primero** forma parte integrante del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria otorgado a favor de **Yuririapundaro 104.7, A.C.**

Tercero.- Yuririapundaro 104.7, A.C. deberá prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada dentro del alcance máximo de la estación de acuerdo con la clase autorizada conforme a lo establecido en la presente Resolución, para lo cual **deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de las estaciones al alcance máximo autorizado**, toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona no podrá reclamar protección, y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Cuarto.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna relacionada con cualquier otro procedimiento administrativo que el interesado promueva en relación con su título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria para la estación **XHSCBW-FM**, y tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el mismo, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.



Quinto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a **Yuririapundaro 104.7, A.C.** la presente Resolución, en el término de 10 días hábiles.

Sexto.- Conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XXX de la LMTR, se requiere a **Yuririapundaro 104.7, A.C.**, para que en un plazo de **45 (cuarenta y cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta Resolución, presente la propuesta de modificación a los parámetros técnicos de operación de la estación **XHSCBW-FM**, considerando la clase de estación que se autoriza.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección General de Vigilancia y Verificación y a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, para los efectos conducentes.

Octavo.- Inscríbese la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones para los efectos correspondientes, una vez que sea debidamente notificada.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tregallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada 26 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/26122025/086.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

